

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2022-00578**

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, el juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía.

Regla el parágrafo del artículo 17 del CGP que cuando en el lugar existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a estos corresponderán conocer los asuntos contenciosos de mínima cuantía, esto es, cuyas pretensiones patrimoniales al tiempo de presentación de la demanda sean iguales o menores a 40 SMMLV. En el caso particular las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda ascienden a la suma de **\$9.000.000 de pesos**, valor inferior a 40 SMMLV, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por **JHON ALEXANDER PEREZ ROMERO**, en contra de **YUDI ARGENIS JOYA ARGUELLO**, por falta de competencia factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>34</u>	Hoy <u>30-06-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario	